CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 24 de agosto de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso de sucesión, informándole que la parte demandante:

- Allegó comunicación, en la que aclaró que los señores Karol Viviana y Reydaniel Muñoz Rivera son descendientes de la fallecida María del Socorro Rivera Castro, y no de la señora María Argemira Rivera Castro, como erradamente fue indicado en el auto interlocutorio número 599 de 24 de mayo de 2022.

- Precisó que el señor Jhon Faber Muñoz Rivera, hijo de la fallecida María del Socorro Rivera Castro, también falleció, por lo que solicitó fuera ordenado el emplazamiento de la señora Daniela Álvarez Ocampo, representante legal del menor de edad Nicolás Muñoz Álvarez, hijo del primero.

- Aportó constancia de envío de la notificación personal a la señora María Argemira Rivera Castro.

- Informó que el señor Reydaniel Muñoz Rivera se encuentra recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Ibagué, Tolima -PICALEÑA, y solicitó al Despacho colaboración para su notificación.

- Adjunto citaciones para diligencia de notificación personal a los demandados Marco Tulio Rivera Castro, María Argemira Rivera Castro y Karol Viviana Muñoz Rivera. E indicó que la dirección del señor Gonzalo Rivera Castro estaba errada, por que solicitó autorización para remitir la citación para diligencia de notificación personal a este a la dirección "Carrera 17 A N° 45 B 39, Barrio Los Cedros, Manizales, Caldas"

Así mismo se pone de presente que:

- La señora María Argemira Rivera Castro, a través de apoderado judicial, solicitó que le fuera reconocida personería a este para que represente sus intereses en el presente asunto, que fuera notificada personalmente por el Juzgado, a través de correo electrónico y que fuera corregido el auto interlocutorio 599 de 24 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que los señores Karol Viviana y Reydaniel Muñoz Rivera son descendientes de la fallecida María del Socorro Rivera Castro, y no de ella.

- El señor Marco Tulio Rivera Castro se notificó personalmente del presente proceso el 27 de mayo de 2022.

- El apoderado judicial del señor Marco Tulio Rivera Castro arrimó escrito en el que manifiesta la voluntad de su prohijado de aceptación de la herencia, con beneficio de inventario, así como las correspondientes a los señores Gonzalo Rivera Castro, Diana Marcela Muñoz Rivera, y Karol Viviana Muñoz Rivera, en virtud de la cesión de derechos herenciales que realizaron los últimos al primero.

Para proveer lo pertinente.

Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**SUCESION INTESTADA**
RADICADO No.	**17873-40-89-001-2022-00143-00**
CAUSANTE	**JOSEFINA CASTRO DE RIVERA**
INTERESADOS	**JOSE SOLON RIVERA CASTRO Y OTROS**
AUTO INTERLOCUTORIO	**1012**

Vista la constancia secretarial, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde.

En primera medida, luego de revisados los anexos de la demanda, se verificó que los señores Karol Viviana, Diana Marcela, Jhon Faber (Q.E.P.D.) y Reydaniel Muñoz Rivera son descendientes de la señora María del Socorro Rivera Castro (Q.E.P.D.) y no de la señora María Argemira Rivera Castro, como fue indicado por error en el ordinal sexto del auto interlocutorio 599 de 24 de mayo de 2022, mediante el cual se declaró abierto el presente proceso de sucesión intestada; así las cosas, se procederá a dar aplicación al contenido del artículo 286 del Código General del Proceso, el cual prevé:

> ¨CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto
>
> Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
>
> Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella (…)¨

Luego, se observa que la apoderada judicial de los interesados, informó que el señor Jhon Faber Muñoz Rivera (Q.E.P.D.), tiene un descendiente, el menor de edad Nicolás Muñoz Álvarez, quien se encuentra representado legalmente por su señora madre, Daniela Álvarez Ocampo, no obstante, declaró desconocer su lugar de residencia, por lo que solicitó el emplazamiento de esta, a fin de que comparezca al proceso, y encontrada procedente su petición, se accederá a la misma, y se ordenará que por secretaria se realice el emplazamiento conforme lo dispuesto en los artículos 108 y 490 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, la profesional del derecho que representa los intereses de los intereses de los demandantes, allegó constancia de envío de notificación personal a la señora María Argemira Rivera Castro, fundada en las disposiciones del Decreto 806 de 2020, empero, la

misma no fue acompañada de la constancia de recibido, tal como lo prevé la norma enunciada.

No obstante lo anterior, la señora María Argemira, a través de apoderado judicial, allegó comunicación dirigida al presente asunto, y peticionó que le fuera reconocida personería a este, así como que se efectuara su notificación personal a través del correo electrónico del Despacho, a la dirección electrónica guillermomorenogmc@hotmail.com, que fuera reconocida como heredera directa en primer grado, en calidad de hija de la causante, y que se tenga como aceptada con beneficio de inventario la asignación que se haya diferido en su favor.

Así las cosas, se tendrá como notificada por conducta concluyente[1] a la señora María Argemira Rivera Castro, se reconocerá personería al abogado Manuel Guillermo Moreno Cochuelo identificado con la cédula de ciudadanía número 4.323.027 y portador de la tarjeta profesional número 11.857 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de aquella en el presente asunto; se reconocerá como interesada en esta sucesión en calidad de hija de la de cujus, poniendo de presente que aceptó la herencia con beneficio de inventario, y advirtiéndole que de conformidad con el artículo 1296 del Código Civil, los efectos de la aceptación de la herencia, se retrotraen al momento en que ésta haya sido diferida.

De otro lado, se encuentra que el señor Marco Tulio Rivera Castro fue notificado personalmente por parte del Juzgado, el 27 de mayo de 2022, y con posterioridad, a través de apoderado judicial arrimó escrito en el que manifestó su voluntad de aceptación de la herencia, con beneficio de inventario, así como las correspondientes a los señores Gonzalo Rivera Castro, Diana Marcela Muñoz Rivera, y Karol Viviana Muñoz Rivera, en virtud de la cesión de derechos herenciales que realizaron los últimos al primero.

Sobre lo último anotado, se encuentra al dossier Escritura Pública No. 1400 de la Notaria Única del Circulo de Villamaría, mediante la cual se realizó la "*Cesión gratuita de derechos herenciales a título universal*", en la que figuran como cedentes los señores Gonzalo Rivera Castro, Diana Marcela Muñoz Rivera y Karol Viviana Muñoz Rivera, y como cesionario el señor Marco Tulio Rivera Castro.

Así, con apego a lo señalado en el artículo 761 del Código Civil, existe tradición como cesión del derecho de herencia en caso de que el heredero, una vez fallecido el causante transfiere a un tercero ya sea la totalidad de la herencia, ya sea una cuota de ella. El heredero cede sus derechos en la herencia a un tercero, éste adquiere por tradición los derechos hereditarios que el heredero había adquirido previamente por sucesión por causa de muerte.

---

[1] Artículo 301 del Código General del Proceso "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal"

Por su parte el numeral cinco (5) del artículo 491 del Código General del Proceso, expresa que el adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada, que se le reconozca como cesionario, para lo cual a la solicitud acompañará la prueba de su calidad.

Y encontrado que, fue aportada la Escritura Pública atrás relacionada, de cesión de derechos herenciales en la presente sucesión mortis causa, se reconocerá la calidad de cesionario de los herederos Gonzalo Rivera Castro, Diana Marcela Muñoz Rivera y Karol Viviana Muñoz Rivera, al señor Marco Tulio Rivera Castro, se reconocerá personería al abogado Eduardo Herada Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía número 10.285.768 y portador de la tarjeta profesional número 239.452 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del señor Marco Tulio, en el presente proceso sucesorio, y se reconocerá a este como interesado en calidad de hijo de la de cujus, poniendo de presente que aceptó la herencia con beneficio de inventario, y advirtiéndole que de conformidad con el artículo 1296 del Código Civil, los efectos de la aceptación de la herencia, se retrotraen al momento en que ésta haya sido diferida.

Sobre la solicitud elevada por la apoderada judicial de los interesados, atinente a que sea notificado el señor Reydaniel Muñoz Rivera, quien se encuentra recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Ibagué, Tolima -PICALEÑA, se comisionará al Director de ese centro penitenciario, a fin de que realice la notificación personal de aquel, se ordenará que por secretaria se libre el correspondiente despacho comisorio.

Respecto a las citaciones para notificación personal, que fueron enviadas por la apoderada judicial de los interesados a los señores Marco Tulio Rivera Castro, María Argemira Rivera Castro, Karol Viviana Muñoz Rivera y Gonzalo Rivera Castro, y anexadas al expediente, se advierte que las mismas están mal escaneadas y no es posible su visualización, no obstante, según lo expuesto en antelación, los mismos ya fueron enterados del proceso, y en consecuencia no se hará pronunciamiento alguno sobre el particular.

Para finalizar, se ordenará a Secretaria que cumpla con las ordenes contenidas en los ordinales cuarto (4) y quinto (5) del auto interlocutorio número 599 de 24 de mayo de 2022, mediante el cual se declaró abierto el presente proceso de sucesión intestada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la corrección del ordinal sexto (6) de la parte resolutiva del auto interlocutorio número 599 de 24 de mayo de 2022 mediante el cual se declaró abierto el presente proceso de sucesión intestada, el cual quedará de la siguiente manera:

> "SEXTO: De conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso se ordena notificar a los señores: Gonzalo Rivera Castro y Marco Tulio Rivera Castro, y los descendientes de María del Socorro Rivera Castro; esto es, Karol Viviana Muñoz Rivera y Reydaniel Muñoz Rivera para los fines previstos del artículo 492 del Código General del Proceso"

SEGUNDO: EMPLAZAR a la señora Daniela Álvarez Ocampo, en calidad de representante legal del menor de edad Nicolás Muñoz Álvarez, descendiente del señor Jhon Faber Muñoz Rivera (Q.E.P.D.) en la forma y términos previstos en los artículos 108 y 490 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022. Procédase por secretaria a realizar las gestiones correspondientes.

TERCERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONLUYENTE a la señora María Argemira Rivera Castro. Por secretaria, remítase el expediente.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Manuel Guillermo Moreno Cochuelo identificado con la cédula de ciudadanía número 4.323.027 y portador de la tarjeta profesional número 11.857 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la señora María Argemira Rivera Castro, dentro del presente proceso.

QUINTO: RECONOCER como interesada en esta sucesión a la señora María Argemira Rivera Castro, en calidad de hija de la de cujus, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario. Se advierte que de conformidad con el artículo 1296 del Código Civil, los efectos de la aceptación de la herencia, se retrotraen al momento en que ésta haya sido diferida.

SEXTO: RECONOCER como interesado en esta sucesión al señor Marco Tulio Rivera Castro, en calidad de hijo de la de cujus, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario. Se advierte que de conformidad con el artículo 1296 del Código Civil, los efectos de la aceptación de la herencia, se retrotraen al momento en que ésta haya sido diferida.

SÉPTIMO: RECONOCER al señor Marco Tulio Rivera Castro como cesionario de los herederos Gonzalo Rivera Castro, Diana Marcela Muñoz Rivera y Karol Viviana Muñoz Rivera, en virtud a la cesión de derechos herenciales que hicieron los segundos al primero, mediante Escritura Pública No. 1400 de la Notaria Única del Circulo de Villamaría.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Eduardo Herada Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía número 10.285.768 y portador de la tarjeta profesional número 239.452 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del señor Marco Tulio Rivera Castro, dentro del presente proceso.

NOVENO: COMISIONAR al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Ibagué, Tolima -PICALEÑA, para que efectúe la notificación personal del señor Reydaniel Muñoz Rivera del presente asunto. Por secretaría líbrese el correspondiente despacho comisorio, y remítase con sus respectivos anexos.

DÉCIMO: ORDENAR a secretaria que cumpla con las ordenes contenidas en los ordinales cuarto (4) y quinto (5) del auto interlocutorio número 599 de 24 de mayo de 2022, mediante el cual se declaró abierto el presente proceso de sucesión intestada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

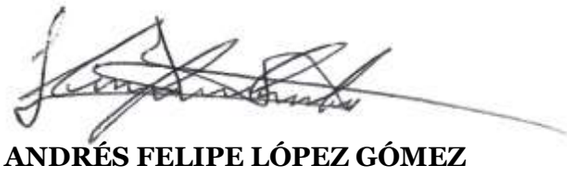

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado
No. 105
Hoy, 25 de agosto de 2022

Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario